

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1479/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de agosto de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...ante la respuesta de **IMPROCEDENCIA** emitida por la Secretaría de Educación Jalisco...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**IMPROCEDENTE**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Se **instruye**

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1479/2021**SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
DESARROLLO SOCIAL**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ****Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de
agosto del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1479/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 01 uno de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 04766421.

2. Reconducción. Con fecha 02 dos de junio del año en curso, el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó la reconducción de la solicitud de acceso a la información al ejercicio de derecho ARCO.

3. Admisión de la solicitud. El día 04 cuatro de junio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado admitió la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, tal admisión fue notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Respuesta. El día 18 dieciocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **IMPROCEDENTE**.

5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 04777.

6. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 22 veintidós de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión de datos personales, y se le asignó el número de expediente **024/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión

que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

7. Se requiere a la parte recurrente. A través de auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente a fin de que en un plazo no mayor a 05 cinco días hábiles, remitiera copia simple y legible de la respuesta que emitió el sujeto obliga e informara la fecha en que le fue notificada tal respuesta.

Tal acuerdo fue notificado vía correo electrónico con fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno.

8. Se recibe correo electrónico. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido correo electrónico remitido por la parte recurrente a través del cual da cumplimiento al acuerdo de fecha 23 veintitrés del mismo mes y año.

En el mismo acuerdo, se advirtió la necesidad de remitir el expediente completo que nos ocupa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de encausar la vía de tramitación de la inconformidad por tratarse del ejercicio del derecho de acceso a la información.

9. Se remite expediente. Mediante memorándum CRH/078/2021 con fecha 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor remitió el expediente del medio de impugnación que nos ocupa a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

10. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 29 veintinueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1479/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

11. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve

de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1479/2021**. En ese contexto, **se admitió el recurso de revisión de referencia**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/995/2021**, el día 01 uno de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

12. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 06 seis de julio del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo proporcionado para tales efectos, el día 08 ocho de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

13.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	18junio/2021
Surte efectos la notificación:	21/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	22/junio/2021
Concluye término para interposición:	12/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Copia simple de comprobante, recibo o documento probatorio del pago al SAT de la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 de los trabajadores adscritos al Centro de Trabajo: Zona Escolar 21 de Secundarias Generales Estatales con Clave del Centro de Trabajo (CCT) 14FIS5021H de la Secretaría de Educación Jalisco...” (Sic)

Por su parte con fecha 18 dieciocho de junio del año en curso, emitió y notificó respuesta en sentido **IMPROCEDENTE**, del cual se desprende lo siguiente:

Aunado a lo anterior, este Enlace Administrativo de la Secretaría de Educación, recibió **comunicado electrónico**, emitido por **Francisco Javier Ruelas Rico, Enlace de la Dirección General de Personal**, por medio del cual informa:

Al respecto, se recibió un correo institucional de la Dirección de Remuneración que informa lo siguiente:

La Secretaría de Educación del Estado de Jalisco no es sujeto obligado para atender esta solicitud, debido a que esta dependencia no es la persona moral registrada ante el Servicio de Administración Tributaria, para cumplir con las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, así como los reglamentos de ambas normas fiscales y de las Resoluciones Misceláneas Fiscales aplicables, con motivo de la emisión de los pagos de sueldos y salarios a través de nóminas en favor de los trabajadores adscritos a ella, incluidos los documentos materia de esta solicitud en ejercicio de DERECHOS ARCO, de conformidad con lo siguiente:

1) Las nóminas del personal federalizado han sido emitidas por la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, en cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor, con cargo al Ramo 33 de los Presupuestos de Egresos de la Federación desde los ejercicios fiscales desde el 2015 al 2021 (sostenimiento federalizado).

2) Las nóminas del personal estatal siempre han sido emitidas por la hoy Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno de Jalisco, con cargo a los Presupuestos de Egresos de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco (sostenimiento estatal).

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

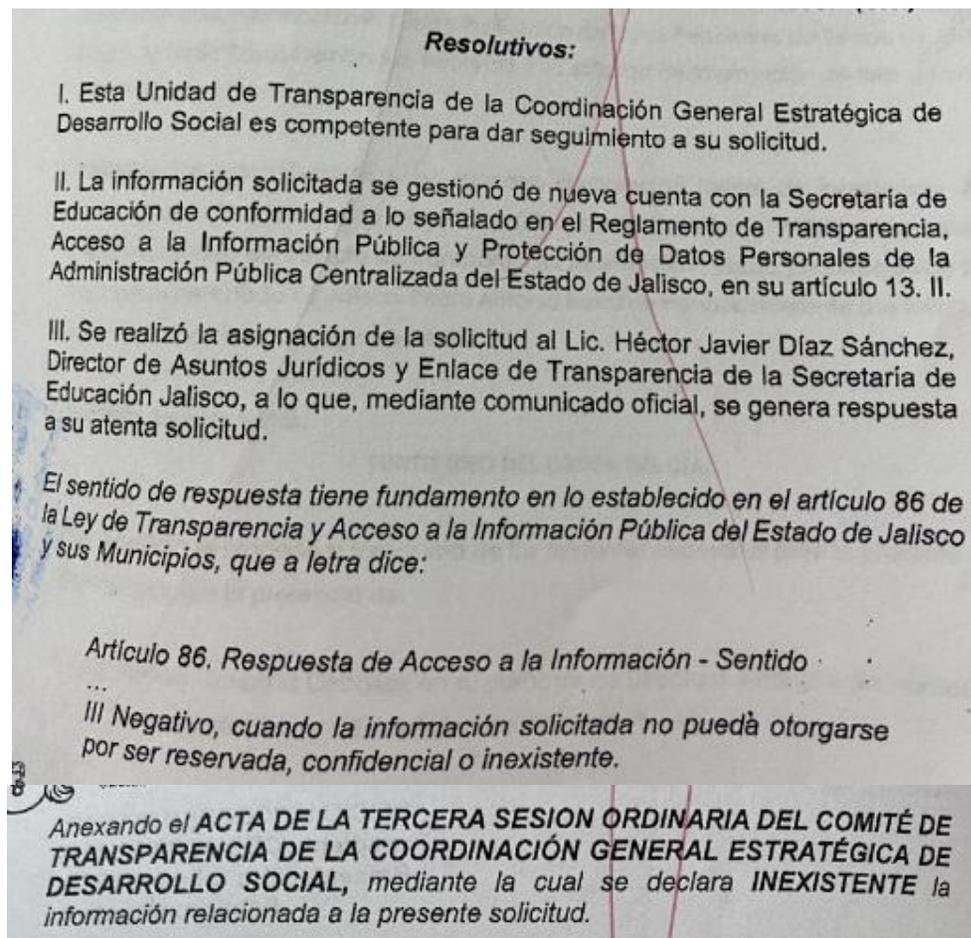
“...Solicite vía Plataforma Nacional de Transparencia una copia simple de comprobante del pago al SAT de mis retenciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020 mediante ARCO e INFORMACIÓN PÚBLICA, en ambos casos se declaran incompetentes para resolver la petición y consideran a la Secretaría de Educación como competente para proporcionarme la solicitud. Por tal razón solicite a la Secretaría de Educación mediante solicitud ARCO e INFORMACIÓN PÚBLICA el mismo requerimiento, la Secretaría de Educación me envió por medio del correo un Acuerdo de Admisión a mi petición con FOLIO 04842221 de la solicitud ARCO, el cual recibo el 07/Junio/21. El día viernes 18 de junio del presente me envía oficio UT/CGEDS/1344/2021 en el que me notifica que la solicitud de derechos ARCO de folio 04842221 resulta ser IMPROCEDENTE debido a que la Secretaría de Educación Jalisco no es la persona moral registrada ante el Servicio de Administración Tributaria.

Cabe mencionar que en mis comprobantes de pago quincenales y en los CFDI que se encuentran cargados en la página web del SAT aparece como datos de mi empleador la: Secretaría de la Hacienda Pública con RFC: SPC130227L99.

Con base en lo anterior presenté mi inconformidad debido a que la SHP señala que la autoridad competente para atender mi petición en la Secretaría de Educación Jalisco (SEJ) y la SEJ señala que es la SHP debido a que esta última es la persona moral registrada ante el SAT.

Quine se desempeña como Asesor Técnico Pedagógico de Secundarias Estatales Generales de la Sría. de Educación Jalisco se atendida, es decir que mi empleador me proporcione un documento probatorio del pago mis retenciones por concepto de ISR; ya que la SHP dice que la competente es la SEJ y esta última dice que es la SHP y ninguna de las dos resuelve mi solicitud...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que realizó actos positivos, consistentes en emitir y notificar nueva respuesta, de la cual de manera medular se informa lo siguiente:



Analizado lo anterior y de las constancias que integran el medio de defensa que nos ocupa, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

En su respuesta inicial, el sujeto obligado en atención al ejercicio de derechos ARCO se pronunció de forma **IMPROCEDENTE** por no encontrarse lo solicitado dentro de sus atribuciones y/o obligaciones, orientando al entonces solicitante para que presentara su solicitud de información ante la Secretaría de Educación Federal o la Secretaría de la Hacienda Pública Estatal.

Una vez que se notificó al sujeto obligado respecto de la admisión del presente medio de impugnación, la autoridad recurrida emitió y notificó nueva respuesta

atendiendo el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, tal respuesta se emitió en sentido **NEGATIVO**, lo anterior debido a que la información solicitada es inexistente, dicha situación quedó asentada en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual se declaró que se realizó la búsqueda exhaustiva de lo solicitado, que no se encontró documento alguno que presuma la existencia o antecedente de lo requerido, que es jurídicamente imposible que se genere o se reponga la información que se recurre, toda vez que lo solicitado no recae en una atribución del sujeto obligado,

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 23 fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, establece que es atribución de la Dirección General de Egresos, efectuar los enteros de retenciones que se deriven del pago de servicios personales a los servidores públicos, es decir, la solicitud de información que nos ocupa resulta de la competencia del sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**.

***Artículo 23.** La Dirección General de Egresos, en apego a las disposiciones legales y reglamentarias, así como los instrumentos jurídicos vigentes y aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

II. Efectuar los enteros de retenciones y aportaciones que se derivan del pago de servicios personales a los servidores públicos de las Dependencias por su relación laboral, o quienes hayan terminado su vínculo laboral con éstas; (énfasis añadido)

Dicho todo lo anterior, se concluye que la información solicitada es competencia del sujeto obligado Secretaría de la Hacienda Pública. En consecuencia y bajo el principio de celeridad y sencillez, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este de instituto remitir la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, a fin de que desahogue el procedimiento de acceso a la información correspondiente.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos, mediante los cuales garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de julio del año 2021 dos

mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

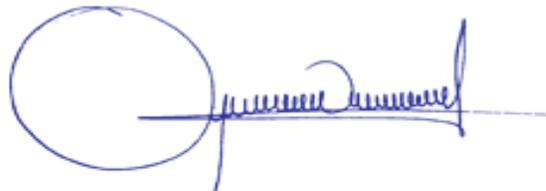
TERCERO.- Bajo el principio de celeridad y sencillez, se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este de instituto remitir la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa al sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, a fin de que desahogue el procedimiento de acceso a la información correspondiente

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1479/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG